



| | | |
|---|---|--|
|  <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p> | FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS |  CO18/8511 |
| | PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS | FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5 |

**AUTO DSG No. 341
(07 de Diciembre de 2021)
SAN-00062-21**

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

El Director Seccional (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Mediante **AUTO DSG No. 111** de fecha 10 de Mayo de 2021, se dio inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.520.719**, quien a su vez es notificado personalmente el día 24 de Mayo del año 2021.



Que por medio del **AUTO DSG-203** de fecha 27 de Julio de 2021, se procedió a formular cargos en contra del señor **JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.520.719**, dentro del proceso sancionatorio (**SAN-00062-21**).

El mencionado acto se notificó mediante aviso el día 10 de Septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante concepto jurídico 419 de fecha 07 de Octubre de 2021, revisado el expediente, se observa que el presunto infractor presentó los descargos y solicitó la práctica de unas pruebas ante el correo de la Dirección Seccional Guainía de la corporación CDA guainiacda@gmail.com el día 24 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término establecido en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En aras de establecer o no la certeza de la falta y la presunta responsabilidad del implicado, y estudiadas las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, resulta indispensable establecer que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de establecer la viabilidad o no decretarlas en la presente etapa procesal:

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

| | | |
|---|--|---|
|  <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p> | <p>FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS</p> |  <p>CO18/8511</p> |
| | <p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS "</p> | <p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08</p> <p>VERSION: 5</p> |

**AUTO DSG No. 341
(07 de Diciembre de 2021)
SAN-00062-21**

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

*“La **conducencia** de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso.”*

El tratadista Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio” (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley.



En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y lo documentos) para demostrar un hecho en el proceso con el empleo de ese mismo medio.

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la *“adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”*

Frente al tema de la **impertinencia**, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras de rechazarán las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación disciplinaria.

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

En consonancia con lo anotado en precedencia se ordenará y negará la práctica de las siguientes pruebas:

| | | |
|---|---|---|
|  <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p> | FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS |  <p>CO18/8511</p> |
| | PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS | FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5 |

**AUTO DSG No. 341
(07 de Diciembre de 2021)
SAN-00062-21**

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

A. PRUEBAS QUE SE RECHAZAN:

1. Por inconducente se rechaza la prueba en la que el investigado solicita ser citado para ser escuchado con el fin de dirimir las situaciones que dieron origen a la apertura del presente sancionatorio (Toda vez que el investigado no puede formar su propia prueba).
2. Por innecesaria se rechaza la prueba en la que el investigado solicita citar a las personas que interpusieron la queja, teniendo en cuenta, que la persona que interpuso la queja ante esta corporación ambiental es anónima.

Por lo anterior se procederá a tener en cuenta y a practicar las siguientes pruebas:

De parte.



1. Escuchar en testimonio a los señores RICARDO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.718.604, GABRIEL REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 20437762, para lo cual se fija como fecha el día 10 de febrero del año 2022, citación que se hará llegar a través de la parte que solicita la prueba.
2. Citar a HEINER ALBERTO PINTO GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.652.881 de Bogotá quien realizó la primera visita técnica radicada con el numero No. 239, para que rinda testimonio el día 10 de febrero del año 2022, la citación se hará por conducto de la Secretaría de la Dirección Seccional.

De Oficio:

Documentales:

Téngase como prueba los siguientes documentos, los que fueron producidos en el curso de esta investigación:

1. Concepto técnico No. 239 de fecha 30 de septiembre del 2019.
2. Resolución No. 003 de fecha 20 de enero de 2020.

| | | |
|---|---|---|
|  Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico | FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS |  CO18/8511 |
| | PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS | FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5 |

**AUTO DSG No. 341
(07 de Diciembre de 2021)
SAN-00062-21**

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

3. Concepto técnico No. 229 de fecha 17 de junio del 2020.
4. Verificar en la página de la superintendencia de notariado www.supernotariado.gov.co la existencia de un certificado de libertad y tradición a nombre del investigado y de existir pedir certificado de tradición a registrador.
5. Ordénese oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Inírida- Guainía certificado de libertad y tradición a nombre del investigado.
6. Ordénese la verificación en el registro minero y/o plataforma RUCOM sobre la existencia de título a nombre del investigado.
7. Verificar en la plataforma del RUJA, si el investigado ha sido sancionado anteriormente por infracciones a los recursos naturales y medio ambiente
8. Solicítese a la profesional especializada de la corporación CDA verificar en los registros de la corporación, si se ha expedido a nombre del señor JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.719, licencia ambiental.
9. Llámese a diligencia versión libre, al señor **JOSÉ MIGUEL CHAPARRO CARDENAS**, para el día quince (15) de Febrero del año 2021.

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas decretadas se practicarán en un término de treinta (30) días el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.



Una vez allegadas al proceso las pruebas decretadas, entrará a decisión la actuación.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las pruebas solicitadas por el señor **JOSÉ MIGUEL CHAPARRO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.719, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente Acto administrativo. Contra dicha decisión procede el recurso de reposición

SEGUNDO: DECRETARSE la práctica de las pruebas señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra esta decisión no procede recurso alguno.

| | | |
|---|---|--|
|  <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p> | FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS |  CO18/8511 |
| | PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS | FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5 |

**AUTO DSG No. 341
(07 de Diciembre de 2021)
SAN-00062-21**

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JOSE MIGUEL CHAPARRO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.719, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (www.cda.gov.co).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Inírida a los Siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


GABRIEL POLO GARCÍA
 Director Seccional Guainía (E)

Ordeno: GABRIEL POLO GARCÍA – DSG (E)
 Proyecto y Digno: CARLOS H. DELGADO C.- Jurídico DSG *Carlos H. Delgado C.*